



DBP

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
Radicado: 68001.40.03.011.2022.00169.00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 15 de marzo de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por el BANCO AV VILLAS, quien actúa a través de apoderada judicial, demanda a PEDRO ALONSO MERCHÁN; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 4°, prevé como requisito de la demanda indicar “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, así deberá el actor adecuar las pretensiones tendientes a cobrar intereses moratorios sobre las sumas contenidas en el pagaré No. 1419701, conforme lo preceptuado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999. De pretender el pago de tales intereses, deberá tener presente que en tratándose de créditos de vivienda estos no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren vencido el plazo de la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda, y en consecuencia proceder a su liquidación respecto de cada una de las cuotas vencidas, hasta la radicación del escrito introductorio.
2. El Art. 468 del C.G.P., establece que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación de dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, la demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen, acompañando título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que los afecten, en un periodo de diez años si fuere posible. Con báculo en ello, deberá la parte actora, aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado debidamente digitalizado, con una antelación no superior a un (1) mes, así como de la escritura pública No. 4621 del 30 de diciembre de 2011 de la Notaria Decima del círculo de Bucaramanga.
3. Deberá aportar una reproducción en formato digital de las obligaciones suscritas por el aquí demandado, dado que no se adjuntó documento en este sentido. Adicionalmente, conforme los preceptos del numeral 1° del Art. 78 del C.G.P., deberá la actora *-proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos-* en concordancia con lo previsto por el Art. 245 *ibídem*, a manifestar bajo la gravedad de juramento que: *“el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del C. de Com..”*
4. Acorde con lo previsto en el numeral 1° del Art. 84 del C.G.P., a la demanda debe acompañarse “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”, por lo cual, tendrá que dar cumplimiento al inciso 3° del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, debiendo remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales la demandante, incorporado en el registro mercantil.



En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, instaurada por el **BANCO AV VILLAS** en contra de **PEDRO ALONSO MERCHÁN**, conforme lo dispuesto en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO